



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla Atlántico, Octubre Diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 080014189005-2019-00417-C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
“COOPEHOGAR” NIT. 900.766.558-1**

DEMANDADO: YURYS PATRICIA GUZMAN PORRAS C.C. No 1.129.500.639

DEMANDADO: LUIS JULIO GOMEZ C.C. No 7.461.863

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole que la parte ejecutante no cumplió con las actuaciones posteriores al auto emitido por este Despacho en fecha 06/06/2022, Sírvese proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, este Despacho mediante auto aprobó la solicitud presentada por el señor EDINSON JUNIOR VERGARA BARRAZA, identificado con C.C. No 1.044.427.425, en calidad de Representante Legal del demandante, dónde solicita reconocimiento de personería jurídica a la Dra. GEYSSY DE JESUS RAAD PEREZ, identificada con C.C. No. 32.784.396 y T.P. No. 241.589 del CSJ, sin que hasta la fecha la parte demandante haya presentado alguna otra solicitud o requerimiento.

Habida cuenta que no se reúnen los presupuestos procesales para seguir adelante con la ejecución en el curso de este proceso, por encontrar que la parte demandante no cumpliera con la carga procesal impuesta, ya habiendo transcurrido el termino para ello sin que se haya surtido en debida forma la notificación, se advierte que hay lugar a decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo ordenado artículo 317 Código del Código General del Proceso. En virtud de lo anterior este Despacho;



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a lo establecido en el Art. 317, numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios por Secretaría a través del correo electrónico institucional del Despacho, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título valor base de recaudo ejecutivo, con las constancias del caso; previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Entréguese a la parte demandada en caso de existir, títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontraran embargados; deno ser reclamados en oportunidad legal se decretará la prescripción de los mismos.

QUINTO: Prevengase a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demandasino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto o desde lanotificación del auto que obedece lo resuelto por el superior.

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 11 de Octubre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 160
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORÉ